CASO 3 (SIMPLIFICADO)

Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

El actor don Manuel C. H. prestó servicios por cuenta de la empresa "Autoescuela Oviedo, SL" con la categoría de auxiliar administrativo, antigüedad del 12 de febrero de 1998 y salario mensual de 100.014 pesetas incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias...

El actor fue contratado por sus conocimientos informáticos, aunque no tiene titulación, y elaboró dos bases de datos para nuevos cursos y diseñó dos programas (gestión de autoescuelas y gestión de tests) tras comprobar los fallos que tenían los anteriores; dichos programas fueron instalados en todas las academias del grupo que forman "Autoescuela Oviedo, SL" y "Autoescuela Fruela, CB".

Solicitadas por la empresa las fuentes y documentación de los programas creados para facilitarlos a otras empresas asociadas en "Formater", el actor se negó a su entrega y distribución gratuita.

El actor solicitó el 12 de marzo de 1999 la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de los programas de ordenador "gestión de autoescuelas" y "gestión de test".

Por escrito de fecha 17 de marzo de 1999 y con efectos desde la notificación, que tuvo lugar en la misma fecha, "Autoescuela Oviedo, SL" le comunica su despido por transgresión de la buena fe contractual, abuso de confianza y desobediencia.

Se presentó demanda por don Manuel C. H. ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo, en reclamación de despido, siendo demandada «Autoescuela Oviedo, SL», y celebrado el acto del juicio oral, por el mencionado Juzgado de lo Social, se dictó Sentencia de fecha 28 de mayo de 1999 por la que se estimaba la demanda.

Contra dicha Sentencia se interpone recurso ante este Tribunal por la parte demandada. Recurre la empresa articulando dos motivos de recurso alegando, en síntesis, que el actor fue contratado por sus conocimientos informáticos tal como consta en el relato fáctico de la sentencia recurrida, siendo clasificado como auxiliar administrativo y aunque esta clasificación fuera errónea entiende que debe prevalecer la realidad material sobre la formal, pues lo que define la relación laboral es la naturaleza real y efectiva de la prestación. La demandada entiende que la negativa del trabajador a la entrega de los programas desarrollados para la autoescuela supone una violación de sus obligaciones laborales por lo que en su opinión el despido está plenamente ajustado a derecho.

El Tribunal Superior razona así en la sentencia que resuelve el recurso:

De todo lo expuesto se desprende que el actor se apropió de documentos pertenecientes a la empresa, puesto que el artículo 51.4 de Ley de Propiedad Intelectual establece que la titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 del mismo texto legal, y este precepto señala claramente que la titularidad de los derechos de explotación

correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto al programa fuente (caso que nos ocupa) como el programa objeto corresponderán **exclusivamente al empresario**, salvo pacto en contrario que aquí ni siquiera se alega.

De ahí que el actor con su proceder revela que la empresa no puede seguir otorgando su confianza en quien dispone sin permiso alguno, antes al contrario constando la oposición de la empresa, de una documentación que, tal como se regula en la normativa citada, no le pertenece, ya que el demandante no niega en ningún momento que el programa lo hubiese elaborado en su puesto de trabajo cuando prestaba servicios para la empresa.

Alega el actor en su demanda que cumplió las tareas encomendadas a su categoría profesional de auxiliar administrativo. Aun siendo cierto que en el contrato figura esta categoría, también lo es que fue contratado por sus conocimientos informáticos en base a los cuales elaboró los programas, sin que esta cuestión referida a la posible inadecuada clasificación profesional haya constituido el objeto de este procedimiento en el que lo llamado a enjuiciar es la conducta en sí de tal trabajador. Se infiere de lo acontecido que el trabajador se opuso a la utilización del programa informático propiedad de la empresa, conducta que evidencia un abuso de confianza en el desempeño del trabajo y un desconocimiento de la buena fe que debe presidir el desarrollo de toda relación laboral.

Por esta razón se impone estimar el recurso de la empresa demandada y revocar la Sentencia de instancia.

COMENTARIO

- 1. El objeto de este litigio es de naturaleza laboral: "Autoescuelas Oviedo" despidió disciplinariamente a Manuel (ello implica que Manuel no tenía derecho a ser indemnizado) y Manuel estima que su despido fue improcedente (y por tanto, tenía derecho a ser indemnizado). En primera instancia, el Juzgado de lo Social dio la razón a Manuel; pero en segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dio la razón a la empresa.
- 2. Lo que aquí nos interesa no son los detalles de este procedimiento laboral, sino la cuestión de propiedad intelectual que lo origina: ¿quién es el titular de los derechos de explotación de los programas? Si es Manuel, el despido es improcedente, pues la empresa no tenía derecho a reclamar el código fuente; por el contrario, si el titular es la empresa, Manuel, al negarse a entregar el código fuente, incurrió en una conducta desleal y desobediente que justifica su despido disciplinario.
- 3. La respuesta a esta cuestión viene dada en el art. 97.4 de la LPI, que atribuye en exclusiva al empresario "los derechos de explotación sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario"
- 4. Por tanto, lo decisivo es determinar si el trabajador al desarrollar el software está *ejerciendo sus funciones* o *siguiendo las instrucciones del empresario*. Hay casos en que claramente lo está haciendo; otros en que claramente no lo está haciendo; y otros -que son los que originan los litigios- en que la cuestión es discutible.